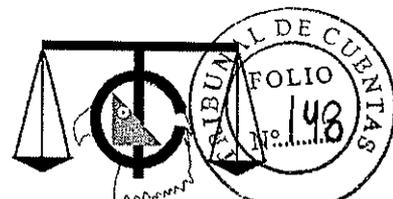




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

Informe Legal N° 61/2019

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. T.C.P. - P.R. N° 228/2018

Ushuaia, 3 de mayo de 2019

SEÑOR SECRETARIO LEGAL SUBROGANTE
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Vuelve al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL EN LA C.R.P.T.F. - NOTA INTERNA N° 2154/2018 TCP-CRPTF-”, a fin de emitir informe complementario a partir de la documentación agregada a fojas 146/147.

Luego de la emisión Informe Legal N° 17/2019, Letra: T.C.P.-C.A., el Secretario Legal Subrogante, Dr. Pablo E. GENNARO, suscribió la Nota Externa N° 939/2019, Letra: T.C.P.-S.L., dirigida al Gerente de Asuntos Jurídico de la C.R.P.T.F., Dr. Juan Manuel TROITIÑO, en la que indicó lo siguiente:

“(…) atento a lo manifestado en el Dictamen N° 370/2015 – G.A.J.C.R.P.T.F., que se adjunta en copia simple a la presente y que expresó lo siguiente:

'Que dicha solicitud tiene asidero legal en la normativa aplicable al personal de esta Caja y prevista en los artículos 346 a 350 del Decreto Reglamentario N° 2657/08 de la Ley Provincial N° 735'.

En tal sentido, solicito tenga a bien detallar y profundizar los argumentos jurídicos que lo conducen a aplicar la citada normativa al personal del ente autárquico en el que usted se desempeña.

Ello, toda vez que el artículo 1° de la Ley provincial N° 735 determina el alcance de la norma circunscribiéndolo al personal con estado policial y al personal civil de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, por lo que no sería prima facie aplicable a los agentes de la C.R.P.T.F.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley provincial N° 834 dispone que el personal de la C.R.P.T.F. goza del sueldo básico, suplementos generales y particulares que establezca expresamente la norma y su reglamentación, siendo que en la actualidad aún no ha sido reglamentada dicha Ley”.

La respuesta a dicho requerimiento se obtuvo el 23 de abril de 2019, mediante Informe N° 13/2019 – G.A.J.C.R.P.T.F., en el que se dijo que:

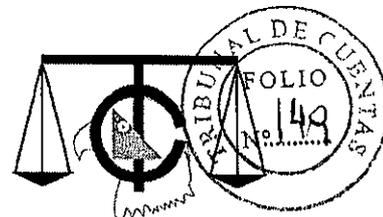
“(…) Efectivamente la solicitud de bloqueo de título presentada por la Dra. Silva Scalera se fundamentó en el Decreto Reglamentario N° 2657/08 de la Ley Pcial. N° 735.

Que dicha ley es aplicable en forma subsidiaria al personal dependiente de esta Caja Previsional, en razón de que la Ley Pcial N° 834 no contempla la situación planteada, ni se encuentra debidamente reglamentada a la fecha.

Que más allá de detallar y profundizar los argumentos jurídicos que conducen a aplicar la Ley Pcial. N° 735 y su Decreto Reglamentario, es importante comprender el alcance de la normativa que rige esta Caja y observar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

que, como se expuso en otras oportunidades carece de uniformidad de criterios en muchos aspectos, por ejemplo y a saber, el artículo 57, Título VI Del Personal de la Caja, dice que dicho personal se rige por el contenido del presente título y por lo que determinen los reglamentos que dicten en consecuencia; pues hay situaciones que la Ley Pcial. N° 834 no contempla ni regula y nunca se dictaron los reglamentos pertinentes, sea la reglamentación de la ley o los reglamentos internos del Organismo.

La Ley Pcial. N° 834 copia literalmente el Capítulo II de la Ley Pcial N° 735, Escalafón y Especialidades del Personal Civil, salvo en los tiempos mínimos a cumplir en cada categoría, siendo los establecidos para esta Caja los más extensos y arbitrarios de toda la Administración Pública Provincial.

En el Capítulo VII Retribución, de la Ley Pcial. N° 834, en el artículo 83 establece la remuneración en base a una tabla de equivalencias con el personal policial superior y subalterno en actividad. En el Capítulo VIII Jubilaciones, se establece que el personal de la Caja se rige por el Régimen General de Seguridad Social del Personal de la Administración Pública; como puede observarse coexisten contradicciones y criterios disímiles en el mismo cuerpo legal.

Que a lo antes expuesto deben considerarse también las lagunas jurídicas existentes en la Ley Pcial. N° 834 y la falta de reglamentación de la misma durante más de ocho años y antes de requerir detallar y profundizar argumentos jurídicos respecto a una situación particular, observar que el personal dependiente de este Organismo Previsional se rige por una normativa parcialmente inadecuada, arbitraria, contradictoria e híbrida, que conlleva indefectiblemente a contemplar aplicar otras normas en forma subsidiaria.

CL
[Firma]

Claramente la Ley Pcial. N° 834, directa o indirectamente remite a la Ley Pcial. N° 735 y su Decreto Reglamentario, así como también para algunas circunstancias se aplica el régimen de la Administración Pública Provincial a los dependientes de la Caja.

(...) En definitiva, el fundamento jurídico solicitado en detalle y profundidad, no va más allá de la aplicación subsidiaria de la Ley Pcial. N° 735, respecto de la Ley Pcial. N° 834.

Claramente el Secretario Legal a cargo dice que el artículo 82 de la Ley Pcial N° 834 dispone que el personal de la C.R.P.T.F. goza de sueldo básico, suplementos generales y particulares que establezca expresamente la norma y su reglamentación; pues existen muchas situaciones no contempladas por esa norma, ejemplo de ello es la forma de liquidar los haberes del personal de la Caja, suplementos efectivamente percibidos que no existen en dicha ley.

Ante la citada ausencia de normativa, y la circunstancia de que la propia Ley Pcial. N° 834 remite como base salarial a una tabla de equivalencias del personal policial, con conceptos propios de dicho régimen (Ley Pcial. N° 735 y su Decreto Reglamentario), para la liquidación de haberes del personal de la Caja, se debió recurrir indefectiblemente a esa misma normativa tanto para complementar lo ya regulado (ej. la forma de cálculo del ítem antigüedad y de la permanencia en categoría, ya que el artículo 84 de la Ley Pcial. N° 834 solo los menciona, pero no dice como se deben liquidar), como para regular situaciones no previstas específicamente (ej. suplemento por título terciario y universitario, fallo de caja, compensación o racionamiento y mantenimiento de uniforme, bloqueo de título). Es decir, la aplicación del Decreto Pcial. N° 2657/08 en el caso examinado, no remite a una excepción, sino que es la normativa que en la actualidad (ante ausencia de una propia) comanda la mayor parte de la liquidación de haberes del personal de la caja.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

En el caso particular, la Ley Pcial. N° 834 no dice nada respecto al bloqueo de título, siendo un derecho que asiste a cada profesional de la Administración Pública que así lo desee. Por otra parte, no está demás aclarar, que no existe prohibición alguna respecto de la aplicabilidad subsidiaria de la Ley Pcial. N° 735 y su decreto reglamentario”.

En relación a lo expuesto, los suscriptos consideramos pertinente reiterar los criterios vertidos en los Informes Legales N° 44/2018 y N° 17/2019, ambos con Letra: T.C.P. -C.A.

En el primero de ellos, nos referimos a la competencia de los organismos públicos en tal sentido: “*A modo de síntesis podemos decir que el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar, en nuestra opinión, sobre la base de los siguientes elementos: en primer lugar, el texto expreso de la norma que la regule; en segundo, el contenido razonablemente implícito, inferible de ese texto expreso y, en tercer término, los poderes inherentes derivables de la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate, interpretados, los dos últimos elementos, a la luz de la especialidad*’ (Julio Rodolfo COMADIRA y Laura MONTI -colaboradora-, *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 27*).

En este andarivel, el Máximo Asesor de la Nación explicó que: ‘(...) Lo permitido al órgano no consiste únicamente en lo permitido en forma expresa, sino también lo tácito incluido en la permisión expresa (...)’ (Dictámenes 274:64).

En efecto, las denominadas competencias implícitas son aquellas que pueden considerarse otorgadas para el cumplimiento de las facultades expresas del órgano y su interpretación es restrictiva en virtud del principio de legalidad que rige la actuación del Estado.

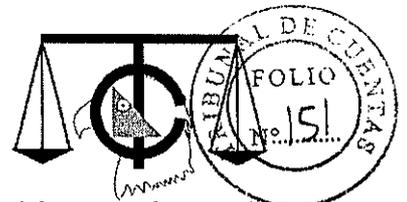
(...) En consecuencia, ante la ausencia de norma expresa que atribuya a las autoridades de la C.R.P.T.F. la competencia para fijar los salarios de su personal, corresponde sujetarse a la regla expuesta por este Tribunal de Cuentas en diversos precedentes.

Así, en el Acuerdo Plenario N° 2127, del 2 de diciembre de 2010, se determinó lo siguiente: '(...) en lo concerniente a materia salarial, este Organismo de Contralor ya se ha expedido en otras oportunidades, indicando: '...la política salarial la dicta el Poder Ejecutivo Provincial quien se ha reservado esta atribución con referencia a los entes autárquicos, tal como lo indica la Resolución Plenaria N° 06/94. Amplía el Vocal que encontrándose el Organismo sometido a las prerrogativas y directivas que emanan del escalafonamiento que rige la organización y funcionamiento de la Administración y que no es otro que el que se deriva de la Ley 22.140, no cuenta con atribuciones para establecer 'per se' adicionales que sean los mismos que rigen y tienen vigencia para quienes se encuentran sometidos al mismo escalafón' (Acuerdo Plenario N° 606 dictado en el marco del Expediente IPRA N° 911/2004 caratulado: 'S/ LIQUIDACIÓN DE HABERES MES DE AGOSTO 2004').

En este mismo sentido se ha expedido la Fiscalía de Estado por medio de Nota F.E. N° 744 dirigida a este Tribunal de Cuentas, en la que se indicara: '...me he de limitar a agregar que es opinión de este organismo de control que los acuerdos que en materia de remuneraciones pueda suscribir la Dirección Provincial de Energía, en todos los casos deberán ser 'Ad referéndum' de la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, a quien corresponde fijar la política



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

salarial de la Administración Pública Central, como así también de los organismos autárquicos' (el resaltado es propio).

Asimismo en el marco del Expediente Letra "E" N° 496/2008 caratulado: 'DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA S/ ACTA DE ACUERDO CELEBRADO ENTRE DPE Y SINDICATO AUSTRAL DE LUZ Y FUERZA DE FECHA 28/10/08', se emitió en Informe Legal TCP N° 198/2009 en el que la Dra. Sandra FAVALLI indicó: '*...si bien la Ley de Creación del Ente le otorga expresamente la facultad de celebrar convenios, la Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad de Jefe de la Administración del Estado Provincial siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública, facultad que no le habría sido delegada a la Entidad Autárquica bajo análisis*'.

Asimismo la letrada señaló: '*Analizada así la normativa atinente a mi criterio no surge de ella la facultad del Presidente de la Dirección Provincial de Energía de establecer las remuneraciones de sus agentes. Ello así, por el propio carácter de ente autárquico descentralizado conferido a la D.P.E. dado que, tal como lo ha sostenido reiteradamente este organismo de control, es el Poder Ejecutivo Provincial el que fija la política salarial de sus empleados*' (lo resaltado no es del original).

Conforme el criterio que se viene esbozando, cabe concluir en primer lugar que la determinación de la política salarial constituye una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Provincial, quien resulta competente para fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública centralizada así como de los entes autárquicos'.

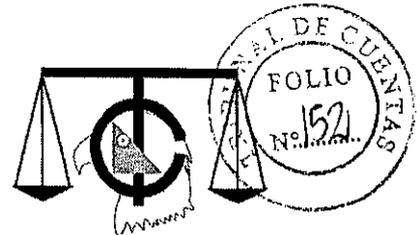
(...) A partir de las consideraciones vertidas, es posible inferir que el legislador retuvo la competencia para fijar las remuneraciones del personal de la C.R.P.T.F., (ora a través de la modificación del haber básico del personal policial indicado en la tabla de equivalencias y los suplementos generales, ora mediante la creación de suplementos particulares) en cabeza del titular del Poder Ejecutivo provincial, en su carácter de Jefe de la Administración Pública”.

Además, tal como se expuso en el Informe Legal N° 17/2019, Letra: T.C.P.-C.A., la inexistencia de reglamentación específica de la Ley provincial N° 834 no faculta a las autoridades públicas a interpretar en forma discrecional la norma sin sustento ni base legal o reglamentaria. Por el contrario, el principio de legalidad que rige la actuación de los órganos gubernamentales exige su estricto apego al orden jurídico en vigencia.

Al respecto, no es ocioso recordar que: *“La juridicidad nuclea, todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos, en cuyo seguimiento, esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por los tratados internacionales, la ley formal, los reglamentos y, eventualmente, ciertos contratos administrativos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de establecer: ‘...que es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos...” (CSJN, 19/11/92, Expediente de superintendencia, 'Naviero de la Serna de López Helena María', Fallos: 315:2771; ET.N., Dictámenes: 230:243)” (COMADIRA, Julio Rodolfo. El Acto Administrativo. En la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. La Ley. Buenos Aires. 2011. Pág. 102).*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Por otro lado, en torno a la interpretación e integración del Derecho Administrativo ante la presencia de ambigüedades, contradicciones y, en particular, lagunas, la Doctrina ha explicado que: *"(...) las indeterminaciones del sistema jurídico son inevitables. Así, NINO explicó claramente que 'los juristas hablan del Legislador como si fuera un único individuo que hubiera dictado toda las normas que integran el orden jurídico, mientras que en la realidad las normas jurídicas de un sistema moderno son dictadas por un gran número de hombres diferentes'. Más aún, las normas y en particular las leyes surgen de un debate entre mayorías y minorías, con apoyo y oposición, con modificaciones y matices de modo que las indeterminaciones son parte del trámite y el texto consecuente.*

En segundo lugar, la dogmática jurídica es el instrumento que nos permite sistematizar el derecho positivo y construir un sistema de soluciones mucho más coherente, completo, preciso y adecuado que el simple texto normativo, sin perjuicio de las críticas sobre el modelo dogmático. Así, el operador jurídico ante un caso concreto construye su respuesta según los hechos del caso, las normas del derecho positivo y los principios del derecho" (BALBIN, Carlos F. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. La Ley. 1era Edición. Buenos Aires. 2010. Págs. 300 y ss.).

De acuerdo a los parámetros transcritos, la respuesta jurídica ante una laguna normativa en el Derecho administrativo exige un análisis profundo sobre la situación en concreto, teniendo en cuenta que la interpretación de las normas debe realizarse considerando sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (conf. art. 2º del Código Civil y Comercial de la Nación).

Sin embargo, siempre debe recordarse que la interpretación o integración del derecho debe hacerse de modo de no caer en contradicciones normativas, que impliquen dar prioridad a una disposición por sobre otras, de forma que se destruyan entre sí.

Así, en comentario al artículo del Código Civil y Comercial de la Nación citado, se ha dicho que: *“Si bien del texto no surge un orden de prelación expreso en las pautas de interpretación que se mencionan en el artículo en análisis, lo cierto es que es evidente que si un caso está contemplado de manera expresa en el CCyC o en leyes complementarias, son estas las que se aplican, reservándose la interpretación por analogía para cuando ocurre un vacío o una laguna legislativa”* (PICASSO, Sebastián -HERRERA, Marisa -CARAMELO, Gustavo. Directores. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. 1ra. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Infojus. 2015, pág. 14).

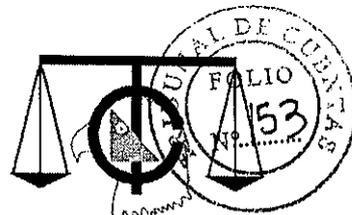
En el caso, tenemos una regla expresa impuesta por el legislador en el artículo 82 de la Ley provincial N° 834, que determina que los empleados de la C.R.P.T.F. gozan del sueldo básico y los suplementos que expresamente establezca esa Ley y su reglamentación.

En consecuencia, no podrían completarse las eventuales lagunas mediante la aplicación de disposiciones contrarias a los términos de dicha norma; pues ello importaría su tácita derogación. A lo que cabría agregar que según la primacía normativa de nuestro ordenamiento nunca un decreto o resolución de menor jerarquía podría dejar sin efecto o vulnerar una norma legal.

Así, la Doctrina ha explicado que: *“La seguridad jurídica y la prevalencia del principio democrático en la formación de la decisión (normativa) estatal obligan a que las normas reconozcan, entre sí, una determinada relación*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

jerárquica, expresamente establecida en los arts. 31 y 75 incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

Como el Estado se estructura en órganos y cada uno de ellos es según su competencia (constitucional, legal o reglamentaria) creador de normas jurídicas -una elemental razón de seguridad jurídica, que presupone la previsibilidad y la coherencia-, exige que exista una "relación de validez" entre aquella pluralidad de normas, que hace que unas tengan forma y contenido válidos en la medida que no contradigan lo dispuesto en otras consideradas de mayor jerarquía. Previsibilidad en tanto que la existencia y vigencia de una determinada norma jurídica se la considera subsistente hasta que no sea derogada o modificada por otra de superior o igual jerarquía. Coherencia, para evitar la contradicción entre normas, en especial teniendo en cuenta la pluralidad de fuentes y también que las normas de aplicación de otras, normalmente consideradas de inferior jerarquía que las aplicadas, son por lo común más numerosas.

Pero aún más importante es, en nuestro sistema, la prevalencia del principio democrático representativo en la toma de decisión. Será de mayor jerarquía la norma que más exprese la soberanía popular y que, a la vez, su formación sea resultado de un debate y votación mayoritaria. Los principios de la expresión y representación de la soberanía popular y del debate y decisión mayoritaria son los que establecen la escala jerárquica normativa: cuanto más representativo sea el cuerpo que toma la decisión y cuanto más ésta surja de un proceso deliberativo y mayoritario, mayor será la jerarquía de la norma”

(BARRA, Rodolfo Carlos. Reglamentos Administrativos. La Ley, 1999-F, pág. 1034 y ss.).

Entonces, de conformidad al criterio impuesto por el legislador solo la reglamentación podría otorgar suplementos a los empleados de la C.R.P.T.F.; potestad que como se dijo en los citados Informes Legales, no fue delegada en las autoridades de dicho organismo, en tanto le corresponde al Poder Ejecutivo, conforme lo establece el artículo 135 de la Constitución de Tierra del Fuego, que reza:

“El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 3- Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, no pudiendo alterar su espíritu por medio de excepciones reglamentarias”.

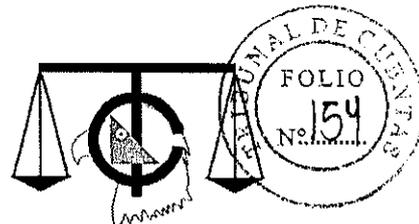
Ahora bien, los adicionales creados por el Jefe de la Administración Pública, que de acuerdo a su letra, resulten de aplicación a todo el ámbito del Poder Ejecutivo (o lo que es lo mismo a la administración central y descentralizada), deben ser entendidos como reglamentaciones razonables de la Ley provincial N° 834, que permiten el pago de dichos conceptos a los empleados de la C.R.P.T.F.

Por el contrario, si los decretos restringen su ámbito de aplicación a la Administración central o a algún escalafón o ente en particular, de ninguna manera podría hacerse extensiva a los agentes del ente previsional de la policía provincial.

Criterio similar cabe aplicar en aquellos supuestos en los que la norma emanada del Poder Ejecutivo invita a adherir a los entes autárquicos. Pues dicha invitación se encuentra dirigida a aquellos organismos que cuentan con la potestad reglamentaria correspondiente y, en consecuencia, decidan voluntariamente sujetarse al régimen dispuesto por aquel.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

Consecuentemente, entendemos necesario en esta instancia ratificar los criterios expuestos en los Informes Legales N° 44/2018 y N° 17/2019, ambos con Letra: T.C.P. -C.A., teniendo en cuenta las aclaraciones y ampliaciones manifestadas en el presente Informe Complementario.

CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones vertidas se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.


Christian ANDERSEN
ABOGADO
Mat. N° 759 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Romina Silvana BRICEÑO MANQUI
ABOGADA
Mat. N° 748 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

1

2

3

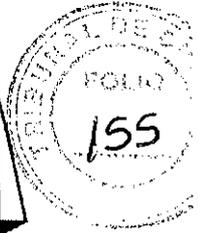


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

CONSTANCIA



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Nota Externa N° 1640/2019

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. N° 228/2018 – Letra TCP-PR

Ushuaia, 21 de junio de 2019

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAJA COMPENSADORA
PARA EL PERSONAL POLICIAL Y PENITENCIARIO PROVINCIAL
Y COMPENSADORA PARA EL PERSONAL DEL EX TERRITORIO
Comisario General (R) Jorge Orlando ESCALADA**

Me dirijo a usted en mi carácter de Secretario Legal A/C de este Tribunal de Cuentas, en el marco de las actuaciones del corresponde, caratuladas: "INVESTIGACION ESPECIAL EN LA C.R.P.T.F. NOTA INTERNA N° 2154/2018 TCP-CRPTF-", a los fines de poner en su conocimiento los Informes Legales N° 17/2019 y N° 61/2019 Letras T.C.P.-C.A., emitidos en el marco de competencias de esta Secretaría y acompañados en copia con la presente, para que en el término de cinco (5) días hábiles de recibida, de entenderlo pertinente, efectué las consideraciones que estime oportunas previa elevación de las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para su tratamiento.

El presente pedido se fundamenta en las atribuciones conferidas a este Organismo de Control en el artículo 4 inciso c) de la Ley provincial N° 50, el artículo 9 inciso i) del Anexo I del Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas aprobado por Resolución Plenaria N° 152/2009.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

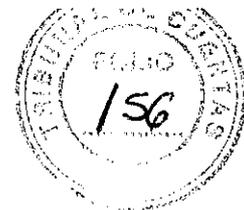
Claudia del Valle Armoa
Mesa de Entradas
C.R.P.T.F.

21-06-19
Horz: 10 34

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas" Dr. Pablo E. GENNARO
u/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

2

20



Ref. N° Expte. N°228/2018-TCP-PR

USHUAIA 28 de junio de 2019

NOTA N°426/2019-C.R.P.T.F.

AL SEÑOR SECRETARIO:

Relacionado con su Nota Externa N° 1640/2019, letra T.C.P.-S.L.; librada en el marco de las actuaciones del corresponde, caratuladas "INVESTIGACION ESPECIAL EN LA C.R.P.T.F.: NOTA INTERNA N°2154/2018-TCP-CRPTF; Tengo el agrado de dirigirme a Vd., a los fines de poner en su conocimiento las siguientes consideraciones al respecto:

1.- Que se está en un todo de acuerdo con respecto a las consideraciones a la que se llegó en los informes legales N° 17/2019 y N°61/2019, Letras T.C.P.-C.A.

2.- Que es preciso señalar que la problemática con respecto a la liquidación de los haberes del personal de este organismo previsional, ocasionada principalmente por la ausencia de la reglamentación de la Ley N° 834, ocasionó y aun ocasiona serios trastornos en el normal funcionamiento del ente autárquico que presido.

Que con ese propósito y teniéndose en cuenta que el área jurídica de este organismo ya se había expedido en innumerables dictámenes con respecto a cuestiones salariales del personal como así también al hecho que podría tener un interés directo sobre el asunto, es que se contrató los servicios de un consultor jurídico externo (Dr. GARCIA RAPP), a quien entre otras tareas requeridas, se le encomendó la realización de un estudio minucioso sobre la situación planteada que desemboque inexorablemente en un proyecto de reglamentación de la Ley N° 834 y/o de una norma de rango superior.

Que por tal motivo se solicita, en caso de estimarlo pertinente, una prórroga con respecto a la elevación de las actuaciones al Cuerpo Plenario para su tratamiento, con el objeto que este organismo pueda elevar a consideración del Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la Secretario de Estado de Seguridad, un proyecto de la Reglamentación de la Ley Provincial N° 834 y/o de una norma de rango superior, que permita dar un fundamento jurídico en la fijación de los salarios de los empleados y por ende subsanar en forma definitiva situaciones de esa naturaleza.

Saludo a Vd., atentamente

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO		
★	01 JUL 2019	★
DOCUMENTACIÓN SUJETA A REVISIÓN. LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE NO IMPLICA ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD		
RECIBIÓ	HORA	

FABIAN O. FERRE
REVISOR DE CUENTAS
TRIBUNAL DE CUENTAS

Dr. Cral. (R.) Jorge Orlando ESCALADA
Presidente
C.R.P.T.F.

**A/C DE LA SECRETARIA LEGAL DEL TRIBUNAL DE CUENTA PROVINCIAL
DR. PABLO E. GENARO
SU DESPACHO**

SECRETARIA LEGAL	
ENTRADA	
01 JUL 2019	
RECIBIÓ	HORA
	10:20

Salvador CAVALLI
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Ref.: Exp. N° 228/2018, Letra T.C.P.-P.R.

Ushuaia, 1 de julio de 2019.

SEÑOR SECRETARIO CONTABLE
C.P. RAFAEL ANIBAL CHOREN

Comparto los términos de los Informes Legales N° 17/2019 y N° 61/2019 Letras T.C.P.-C.A. acompañados, suscriptos por la Dra. Romina Silvana BRICEÑO MANQUI y el Dr. Christian ANDERSEN, que dan respuesta a la solicitud de intervención realizada por Nota Interna N° 2467/18 obrante a fojas 61.

Es relevante destacar que a fojas 156, el Presidente del Ente Previsional Policial cuya normativa se encuentra bajo análisis, aceptó las conclusiones expuestas en los Informes citados.

En consecuencia, giro las actuaciones para la continuidad del trámite por parte del Auditor Fiscal a cargo de la investigación.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

2

3